

Dependencia tramitadora: Organismo Autónomo de Actividades Musicales.

Expediente: Modificación del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior de la Escuela Municipal de Música de San Cristóbal de La Laguna "Guillermo González"

ANTECEDENTES

El expediente objeto de informe contiene la siguiente documentación: propuesta de la Gerencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, relativa a la modificación del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior de la Escuela Municipal de Música de San Cristóbal de La Laguna "Guillermo González", de fecha 26 de enero del corriente; copia del anuncio de publicación del mencionado Reglamento, en el BOP de Santa Cruz de Tenerife nº 66, 29 de abril de 2011; Informe del Director de la Escuela Municipal de Música; copia de la "Instrucción sobre criterios de la aplicación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado sobre jornadas y horarios", aprobado por Decreto de la Alcaldía/Presidencia nº 616/2013, de 20 de marzo; e informe propuesta resolución emitido el día 9 de marzo de 2015 por la Secretaría Delegada del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, elevando a la Presidencia del Organismo la siguiente propuesta de resolución: "*Elevar a la Junta de Gobierno del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, la aprobación inicial de la propuesta de modificación de parte del articulado del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior de la Escuela Municipal de Música de San Cristóbal de La Laguna, art. 10, art. 10 bis, 12, 18, 21, 22, 23, 27, 41, 44, 46 y Disposición Final, como trámite previo a elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación inicial del mismo, cuyo tenor literal es el siguiente: (...)”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Examinada la propuesta de modificación en relación al marco normativo de aplicación en la materia, consideramos que:

I. Aspectos procedimentales del expediente:

De conformidad con la regulación prevista para los municipios declarados "Gran Ciudad", según la distribución competencial para dichos municipios, la Junta de Gobierno Local ostenta la competencia de elevar propuestas al Excmo. Ayuntamiento Pleno en este asunto. El órgano competente para la adopción de acuerdo en esta materia (aprobación y modificación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales), corresponde al Pleno de conformidad con el artículo 123.1, apartado d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el mismo sentido el artículo 59.4 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sin perjuicio de la atribuida al Organismo Autónomo de Actividades Musicales conforme a sus Estatutos. No obstante se atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia para elevar propuesta de adopción de acuerdo al Pleno en orden, entre otros, a la aprobación de los proyectos de Reglamentos y Ordenanzas, en cumplimiento de los artículos 127.1, apartado a), de la 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y 15.1, apartado a), del Reglamento Orgánico, relativos a las atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

Asimismo, indica que resulta preceptivo informe de la Secretaría General del Pleno en cumplimiento del artículo 122.3, en su relación con el artículo 123.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, resultando preceptivo el asesoramiento legal al tratarse de una materia para la que la normativa exige una mayoría especial, si tener el Reglamento referenciado la normativa de orgánico.

II. Aspectos normativos de la propuesta de modificación del Reglamento.

Con carácter general, significar que las Ordenanzas y Reglamentos están sujetos al principio de jerarquía normativa, artículo 51.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resultando nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992. Asimismo, el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, prohíbe que las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por las Entidades locales en la esfera de su competencia, contengan preceptos opuestos a las leyes.

Los preceptos objeto de modificación son los relativos al Director (artículo 10), Jefe de Estudios (artículo 12); calendario escolar (artículo 18); actividad del profesorado (artículo 19); horario lectivo (artículo 21); horario no lectivo (artículos 22 y 23); control de asistencia, penalidad e incidencias del profesorado (artículo 27); seguro escolar (artículo 41); servicios administrativos (artículo 42); procedimiento de preinscripción, matriculación y baja de alumnos (artículos 43¹ a 46). También introducen el artículo 10 bis, referido a la elección del Director. En su relación, efectuamos las siguientes consideraciones jurídicas, significando que las relativas a la regulación de los órganos de gobierno se efectúan sin perjuicio de que exista otra normativa sectorial en la materia, al corresponderle a la dependencia tramitadora dictar la normativa de aplicación:

1.- La nueva redacción del artículo 10. Del Director prevé: "El Director de la Escuela, será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales y elegido a través de un Órgano específico para tal fin, que será presidido por la Presidencia del OAAM, y formado por la Gerencia de dicho Organismo y un representante del profesorado elegido mediante votación del Claustro. La Presidencia (...) establecerá un periodo de 10 días para la presentación de proyectos por parte de profesorado que desee asumir las funciones directivas, (...). Estos proyectos (...) debiendo ser dirigidos a la Presidencia. Posteriormente, se darán a conocer el Claustro mediante el representante del Órgano citado anteriormente. (...) Para ser designado Director el candidato deberá ser miembro del equipo docente de la Escuela de Música, debiendo estar en posesión de titulación superior en cualquier especialidad musical o habilidad para su desempeño."

El Decreto 179/1994, de 29 de julio, de regulación de Escuelas de Música y Danza, artículo 7 relativo a los órganos de gobierno de los centros, señala que los órganos de gobierno que se establezcan se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (actual Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en cualquier otra normativa posterior que le fuere de aplicación).

¹ La redacción propuesta es la misma del Reglamento vigente.

² La Comunidad Autónoma de Canarias ha dictado numerosa normativa en materia de educación, al ostentar competencia plena, artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollan.

La nueva redacción del precepto prevé que el candidato a Director debe estar en posesión de situación superior en alguna especialidad musical, propiciando la modificación del precepto incluir “*en habilitado para su desempeño*”, que resulta contrario a la previsión del Decreto autonómico, que prevé expresamente en el artículo 7: “*3. En cualquier caso, las Escuelas de Música y/o Danza deberán contar con un director, que ha de ser ineludiblemente titulado superior en Música o Danza*”.

En cuanto al órgano de selección del Director, deberá estarse al artículo 139 de la Ley Orgánica 3/2006, y siguientes, conforme al cual se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa; por tanto, debe manifestarse la dependencia tramitadora del expediente respecto a la conformidad de la nueva redacción con dicha la norma.

2.- El nuevo artículo 19 bis, regula el órgano de elección, cese y valoración del equipo directivo, resultando necesario que quede acreditado en el expediente que resulta conforme a la normativa reguladora en la materia.

3.- El artículo 12, que prevé el régimen jurídico del Jefe de Estudios, prevé entre otros: “*Si Jefe de Estudios será nombrado y cesado por la Presidencia del Organismo (...) y elegido por el Director/a, debiendo ser personal docente de la Escuela de Música y poseer experiencia adecuada al desempeño de su puesto. (...)*”. Sin embargo, según el artículo 151.3 de la Ley Orgánica de Educación, al Director corresponde no la elección, sino la propuesta de nombramiento. Por lo que se refiere a las funciones, debería quedar acreditado en el expediente que son conformes a la normativa reguladora en la materia.

4.- Sin perjuicio de que la jornada laboral resulta de obligado cumplimiento en el cómputo anual que se determine legalmente³, será objeto de negociación el calendario laboral, horarios, juntas de trabajo, vacaciones, entre otros, de conformidad con el artículo 37.1, letra m), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La Alcaldía/Presidencia ha dictado la Instrucción de 13 de julio de 2012, sobre la jornada laboral de los empleados públicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, señalando el apartado Segundo las características del horario, sin perjuicio de que en aquellas unidades que requieran horarios especiales se determinará conforme a los criterios que se acuerden en cada ámbito específico, citando como ejemplo la Policía local, personal laboral de oficios, biblioteca, cementerio, etc.

No consta en el expediente, ni puede deducirse del informe propuesta resolución, la preceptiva negociación en las materias que prevé el siguiente articulado objeto de modificación:

- Artículo 18, Calendario escolar⁴, que prevé que el Organismo Autónomo, como titular de la Escuela de Música, fijará el inicio y la clausura de la actividad docente, teniendo en cuenta las fechas de inicio y clausura de curso establecidos por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias para los centros de enseñanzas no regladas no universitarias.

³ Véase nuestro informe nº 163/2013, de fecha 9 de diciembre, emitido en cumplimiento del artículo 38.4 del Reglamento Orgánico Municipal a solicitud de la Gerencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, en relación a la jornada laboral del profesorado de la Escuela Municipal de Música.

⁴ Considero un hecho obvio que el calendario escolar tiene algún grado de repercusión en el trabajo del personal docente desde el momento que mediante el mismo se establecen las fechas de inicio y conclusión del curso escolar, en tanto recuerda nuestra STS de 9 de julio de 2007 (...). Tribunal Superior de Justicia Administrativa, Sección 4ª, Sentencia de 25 de marzo 2009. Recopilada por los Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, TSJ de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Sentencia nº 838/2012, de 28 de diciembre.

- Artículo 19, referido a los períodos no lectivos y realización de tareas por parte del profesorado.

- Artículos 21, 22 y 23, reguladores del horario lectivo y no lectivo del profesorado.

5.- En relación a la modificación de los artículos referidos a la inscripción, matriculación y baja de los alumnos, son cuestiones que según el artículo 7.4 del Decreto autonómico se establecerán en el Reglamento de régimen interno, sin que proceda realizar objeción jurídica alguna a la nueva redacción propuesta.

6.- En cuanto a la Disposición Final⁵, relativa a la entrada en vigor, se sugiere la siguiente redacción, más acorde con la normativa vigente: "Conforme a lo dispuesto en los artículos 65.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

El presente informe se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho y se emite sin perjuicio de los restantes trámites preceptivos en el procedimiento del expediente de referencia, procediendo la remisión del expediente al Área gestora para su tramitación sucesiva conforme a lo legalmente previsto.

En San Cristóbal de La Laguna, a 29 de marzo de 2015

Asesor Jurídico



Maria González Martín

Director de la Asesoría Jurídica



Ceferino José Marreño Farina



⁵ Redacción propuesta por la dependencia trasmittidora de la Disposición Final: "El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia."